## Xalapa, Veracruz, 22 de octubre de 2018.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Muy buenas tardes.

Siendo las 13 horas con 17 minutos, se da inicio a la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal convocada para esta fecha.

Secretario general de acuerdos, por favor, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, magistrado presidente.

Están presentes, además de usted, los magistrados Enrique Figueroa Ávila y Juan Manuel Sánchez Macías, integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son: 12 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tres juicios electorales y 14 juicios de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables, precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrado presidente, señores magistrados.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Señores magistrados, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos que previamente fueron circulados.

Si están de acuerdo, por favor manifiéstenlo en votación económica.

## Aprobado.

Secretario Armando Coronel Miranda, por favor dé cuenta conjunta con los asuntos turnados a las distintas ponencias, relacionados con la entrega de recursos económicos a diferentes comunidades del municipio de San Martín Peras Juxtlahuaca, Oaxaca.

Secretario de Estudio y Cuenta, Armando Coronel Miranda: Con su autorización, señores magistrados.

Doy cuenta conjunta con los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 649 al 654, todos de este año, promovidos por los representantes de los barrios de San Antonio, Guadalupe, San Marcos, San José, así como las agencias municipales de San Antonio y Santiago Pletacala, San Martín Peras Juxtlahuaca, Oaxaca, contra diversas resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa, mediante las cuales determinó confirmar los oficios emitidos por la Secretaría de Finanzas del estado, mediante los cuales negó la petición de los hoy actores que no le sean ministrados los recursos de los ramos 28 y 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación a través del ayuntamiento, sino que estos sean entregados de forma directa.

Los actores pretenden que se revoquen las resoluciones impugnadas, a efecto que se ordene a la referida Secretaría de Finanzas que les entregue los citados recursos.

Como agravios, señalan que se vulnera el derecho a la autodeterminación de su comunidad y que se violentó en su perjuicio al debido proceso, pues el Tribunal Electoral local debió darles vista con la diversa documentación que remitió el ayuntamiento de San Martín Peras.

En los proyectos que se someten a su consideración se propone declarar infundados los agravios por lo siguiente: Por lo que atañe a las agencias municipales, al estar reconocidas dentro de las categorías administrativas de la división territorial del estado de libre y soberano de Oaxaca, y en virtud de su derecho de autodeterminación de que gozan como comunidades indígenas, les asiste el derecho a

recibir los recursos mencionados. Sin embargo, de ninguna disposición de rango constitucional o legal se desprende el derecho a la entrega directa de los referidos recursos por parte de la Secretaría de Finanzas del estado.

Por el contrario, las disposiciones constitucionales y legales aplicables son enfáticas en señalar que tales recursos necesariamente deben ser canalizados a través y con la participación de los ayuntamientos y, en su caso, atendiendo la opinión de los consejos de desarrollo social.

En cuanto a las unidades de población denominadas barrios, que integran un municipio, pese a su naturaleza de comunidades indígenas no se encuentran reconocidas en algunas de las referidas categorías administrativas, por lo que no tienen el derecho de asignación y administración de recursos.

En cuanto a la violación procesal que aducen, el magistrado instructor del juicio local, al ordenar la publicación en estrados de la recepción de la documentación referida, no se encontraba en la obligación legal de darle vista a los accionantes, por ende, no los dejó en estado de indefensión.

Por lo antes expuesto, se propone confirmar las resoluciones impugnadas.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, señor secretario.

Compañeros magistrados, ¿alguna intervención?

Por favor, magistrado, Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado, Enrique Figueroa Ávila:** Muchas gracias, presidente, magistrado Sánchez Macías.

Buenas tardes a todas y a todos.

Presidente, pedí el uso de la palabra para referirme a estos proyectos de los juicios ciudadanos 649 al 654, en primer término porque quiero señalar que el conflicto que se presenta ante esta Sala Regional consiste en dilucidar si se debe de ordenar a la Secretaría de Finanzas del estado de Oaxaca la entrega de recursos económicos correspondientes a los ramos 28 y 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación de manera directa a diversos barrios y agencias del municipio de San Martín Peras, Oaxaca, sin la intervención del ayuntamiento del municipio del cual forman parte integrante.

Así, en los proyectos que se ponen a nuestra consideración, se indica que las agencias municipales, como entes autónomos en su calidad de comunidades indígenas, si bien tienen derecho de autodeterminación y, por ende, están en posibilidad de realizar una administración directa de los recursos que les corresponden, ello no implica que deban recibir directamente dichos recursos federales, sino que la entrega de estos necesariamente debe realizarse a través de los ayuntamientos.

Lo anterior porque el propio artículo 2º constitucional en su apartado B y fracción I, así como el artículo 24 de la Ley de Coordinación Fiscal para el estado de Oaxaca, dispone que las agencias municipales y de policía deben recibir mensualmente del ayuntamiento los montos que éste destine en su presupuesto de egresos a cada una de las agencias, los cuales provienen de los recursos que ingresan a la hacienda municipal de participaciones federales, así como fondos de aportaciones federales.

Además, en atención a la Ley de Coordinación Fiscal estatal se deben realizar cálculos de las participaciones que la federación transfiere a los estados y estos a su vez a los municipios, estableciendo anualmente las bases, factores de distribución, montos estimados y plazos de las participaciones municipales para el ejercicio de que se trate.

En este sentido se puede advertir que las agencias municipales, en efecto, tienen derecho a la administración de los recursos económicos federales que les pertenecen, más no a su recepción directa, pues su entrega necesariamente debe realizarse a través de la asignación que los ayuntamientos definen.

Ahora bien, estimo necesario precisar que coincido que a los barrios no les asiste el derecho a la asignación y administración directa de recursos federales de los ramos 28 y 33.

Esta conclusión se soporta debido a que los barrios, a diferencia de las agencias municipales, no están reconocidos como una categoría administrativa dentro de la división territorial del estado de Oaxaca de acuerdo con las leyes aplicables a esa entidad federativa.

Sin embargo, considero conveniente precisar que esto no implica que los barrios queden excluidos de recibir los beneficios que implica la administración pública municipal, ya que pueden hacer valer sus derechos a través de las reuniones celebradas con el ayuntamiento, el cual convoca a los representantes de cada núcleo poblacional a efecto de que presenten sus necesidades de obra y opinen sobre el carácter prioritario de las mismas.

Además, conforme a lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley Orgánica Municipal del estado de Oaxaca, es obligación del ayuntamiento proveer a sus habitantes de obras y servicios públicos, como lo son en este caso lo de los barrios.

Finalmente me parece pertinente precisar que esta Sala Regional tiene la facultad de conocer y resolver sobre las controversias relacionadas con el reconocimiento del derecho que tienen las agencias municipales a la administración de los recursos económicos federales que les pertenecen; sin embargo, es dable concluir que esa facultad jurisdiccional no llega al extremo de dirimir las controversias en los casos relacionados con los montos, las modalidades de entrega del presupuesto o la distribución de los recursos de un órgano de entidad pública, ya sea federal, estatal o municipal, al requerirse para la resolución de tales litigios la aplicación de diversas disposiciones jurídicas, fiscales y administrativas las cuales, desde mi óptica, escapan a la competencia jurisdiccional de esta Sala Regional.

Dicha conclusión la soporto también en virtud de que la Sala Superior de este Tribunal Electoral delineó en la sentencia que dictó en el expediente SUP-JDC-1865/2015 los límites que correspondían al derecho electoral y por cuanto hace al tópico de los montos

económicos que les corresponden a las comunidades que se rigen por su propia normativa, no son susceptibles de analizarse en la propia materia electoral.

Por estas razones, compañeros magistrados, quiero adelantar que emitiré voto a favor de estos proyectos.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Muchísimas gracias, magistrado Figueroa.

¿Alguna otra intervención?

De no ser así, le pido, secretario general de acuerdos, que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: A favor de todos los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado presidente, Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: De igual forma, a favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 649 al 654, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en los juicios ciudadanos 649 al 654, perdón, en cada uno de ellos se resuelve:

**Único.-** Se confirma por las consideraciones expuestas en el presente fallo, la resolución de 26 de julio de 2018, emitida por el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca, en el juicio ciudadano en el régimen de los sistemas normativos internos.

Secretario, Iván Ignacio Moreno Muñiz, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta, Iván Ignacio Moreno Muñoz: Con su autorización magistrado presidente y la de los señores magistrados, daré cuenta con cinco proyectos de sentencia.

En primer término, me refiero al juicio ciudadano 874 de este año, promovido por Nelly García Hernández y Félix Reyes López, ambos por su propio derecho y ostentándose como integrantes de la comunidad indígena de Ánimas Trujano, Oaxaca, quienes controvierten la sentencia de 13 de septiembre, emitida por el Tribunal Electoral de dicho estado, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos 50 de 2018.

En el proyecto se propone declarar fundado el planteamiento relacionado con la vulneración al principio de congruencia en su vertiente interna y externa y, por tanto, se propone revocar la sentencia impugnada, dejar insubsistentes los efectos dictados en el fallo controvertido y ordenar al Tribunal local que a la brevedad emita una nueva resolución en la cual se pronuncie sobre los efectos o consecuencias respecto al nombramiento del comisionado municipal provisional.

Lo anterior, porque si la autoridad responsable estimó que tales nombramientos eran contrarios a la Constitución Política local, lo procedente, en todo caso, era pronunciarse sobre los efectos respectivos que tal determinación traería como consecuencia. Sin embargo, en el caso, indebidamente concluyó que a ningún efecto práctica llevaría dejar sin efectos el nombramiento de Edwin Vázquez Nazario y ordenar que siguiera realizando las funciones de comisionado municipal provisional, pues tales conclusiones tornan a la sentencia impugnada como un fallo incongruente.

Ahora me refiero al proyecto relativo al juicio ciudadano 896 del presente año, promovido por Wilbert Vázquez Acosta, por su propio derecho, a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, que confirmó el oficio 587 de la secretaria de la Comisión Permanente del Congreso de la mencionada entidad federativa, que le informó al actor que el referido Congreso no se había pronunciado respecto a la solicitud de renuncia para separarse del cargo de regidor por el principio de representación proporcional del ayuntamiento de Yajalón.

El proyecto propone calificar como infundado el agravio del actor, debido a que, como lo estimó la autoridad responsable, no puede restituírsele en el cargo, pues si bien dicha renuncia no fue aprobada por el Congreso local, sí lo fue por el cabildo de Yajalón.

En esas circunstancias, al ser dicha renuncia una manifestación unilateral y libre de su voluntad, la cual surte plenos efectos jurídicos hacia terceros e inclusive, dado que el actor se condujo como si la renuncia aceptada por el cabildo hubiera sido definitiva, es que se estima que no le asiste la razón.

Por otro lado, la pretensión de ser restituido en el cargo no es material y jurídicamente posible, debido a que la nueva integración del ayuntamiento rindió protesta el pasado 1 de octubre. De ahí que, al haber concluido el período por el cual fue electo, no pueda acogerse su pretensión.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia controvertida.

Enseguida doy cuenta con el proyecto relativo al juicio de revisión constitucional electoral 349 del presente año, promovido por el Partido Encuentro Social, que impugna la sentencia de 13 de septiembre del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo

municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por la Coalición "Por Oaxaca al Frente", para integrar el ayuntamiento de San Miguel Amatitlán, Oaxaca.

En el proyecto se propone declarar inoperante el agravio relativo a que existieron violaciones en el procedimiento de cómputo, ya que las alegaciones del actor son una reiteración de los hechos expuestos en la instancia local, sin que controvierta las consideraciones torales que expuso la autoridad responsable.

En relación a los agravios relativos a la negativa de acceso a la justicia e inconsistencias respecto a los votos asentados en el acta de la casilla 1327 extraordinaria-1, se propone calificarlos como inoperantes, ya que, contrario a lo señalado por el Tribunal local respecto de la supuesta inexistencia de la casilla, lo cierto es que de la documentación electoral se advierte que la misma sí existe.

La inoperancia del agravio además radica en que, aún de haberse estudiado la nulidad de la votación por error o dolo en el cómputo de votos, lo cierto es que, del acta de escrutinio y cómputo de dicha casilla levantada ante el Consejo Municipal, se advierte que en el caso de algunos partidos el resultado fue cero, sin importar que en el PREP se hubiera asentado la frase: "sin dato", pues a final de cuentas el resultado es el mismo.

Por esas consideraciones precisadas en el proyecto, se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación me refiero al proyecto relativo a los juicios de revisión constitucional electoral 354 y 355 del presente año, promovidos por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, respectivamente, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca el 27 de septiembre del año en curso, en el recurso de apelación 74 y acumulados, que a su vez revocó el acuerdo CG71/2018 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, relativo, en lo que interesa al presente caso, al inicio del procedimiento de liquidación del Partido Social Demócrata, por no haber obtenido el umbral de votación necesario para conservar su registro como partido local.

Los promoventes aducen por una parte que el Tribunal Local inadvirtió que las porciones normativas del artículo 25 de la Constitución local en la que sustenta su fallo fueron invalidadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 53 de 2015 y sus acumulados.

Aunado a lo anterior, señalan la falta de facultades de la autoridad responsable para realizar el reconocimiento como partido indígena a un partido local.

En el proyecto se propone acumular los juicios dada su conexidad y declarar fundado el agravio relacionado con la inobservancia a lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad previamente referida, razonamiento que se estima suficiente para revocar la resolución impugnada, consecuentemente se propone ordenar al Tribunal local que de nueva cuenta emita un pronunciamiento respecto de la litis planteada en la que tome en consideración la normativa vigente y aplicable al caso.

Finalmente me refiero al proyecto relativo a los juicios de revisión constitucional electoral 369 y 370 del presente año, promovidos por el Partido del Trabajo, quien controvierte los acuerdos 73 y 76, ambos de 4 de octubre del año en curso emitidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los que aprobó el calendario y emitió y ordenó la publicación de la convocatoria para las elecciones extraordinarias de concejales a los ayuntamientos de San Dionisio del Mar, San Juan y Huatepec y San Francisco Ixhuatán, todos del estado de Oaxaca.

En el proyecto se propone acumular los juicios y por una parte revocar los acuerdos impugnados por cuanto hace a la preparación de la elección extraordinaria en el ayuntamiento de San Francisco Ixhuatán, en virtud de que, al existir diversos medios de impugnación en instrucción ante esta Sala Regional, la determinación adoptada por el Tribunal local respecto a la elección ordinaria aún se encuentra sub iúdice y, por tanto, no adquiere definitividad y firmeza.

Por otra parte se propone confirmar los acuerdos impugnados por cuanto hace a la preparación de las elecciones extraordinarias de los ayuntamientos de San Dionisio del Mar y San Juan Ixhualtepec, debido a que contrario a lo afirmado por el actor se estima que el inicio del Proceso Electoral Extraordinario no depende que concluya el Proceso Electoral Ordinario en la totalidad de los ayuntamientos, sino que en el caso de los aludidos ayuntamientos atendió a que no se realizaron las elecciones en el Proceso Electoral Ordinario.

Es la cuenta, magistrado presidente, señores magistrados.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Muchísimas gracias, señor secretario.

Compañeros magistrados, antes de permitirme, me quiero permitir antes de cualquier otra intervención hacer referencia al juicio de revisión constitucional electoral 354 y su acumulado 355.

No sé si haya alguna intervención.

De no ser así, me refiero precisamente a este medio de impugnación que tiene que ver con una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dictada en el recurso de apelación 74 de este año 2018, en la cual surge con motivo de la impugnación al acuerdo del Instituto Electoral del estado de Oaxaca, a través del cual determina dar inicio al procedimiento de liquidación de los partidos políticos que no obtuvieron el porcentaje mínimo de votación para mantener su registro, entre ellos el Partido Social Demócrata.

La autoridad electoral emite este acuerdo a partir de la consideración de que el Partido Social Demócrata, al no alcanzar el 3 por ciento requerido para mantener su registro tenía que proceder a esta instancia, a este procedimiento de liquidación del partido.

Diversos militantes ciudadanos del Partido Social Demócrata presentaron una impugnación ante Tribunal Electoral del estado de Oaxaca y este, el pasado 27 de septiembre determina revocar el acuerdo del Instituto Electoral local y, sobre todo, tener al Partido Social Demócrata cumpliendo con el porcentaje mínimo para mantener su registro como partido político local.

El Tribunal responsable basa sus consideraciones en el hecho de que, de conformidad con el artículo 25, apartado B, fracciones II, párrafo tercero y décimo cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, los partidos políticos que tengan presencia o que tengan en su composición indígenas deben de, o tienen la posibilidad de conservar su registro, no con el 3 por ciento sino con el 2 por ciento de la votación recibida en la entidad federativa.

Sin embargo, ya analizando una vez que nos llega esta impugnación aquí ante la Sala Regional, pues advertimos que el pasado 5 de octubre de 2015, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las acciones de inconstitucionalidad 53 y diversas acumuladas, declaró por una mayoría de 10 votos, determinó, por esa mayoría de 10 votos, declarar invalido precisamente el artículo 25 apartado B, fracciones II, párrafo tercero y décimo cuarta también de la Constitución Política del Estado de Oaxaca.

Esto nos lleva a la consideración de que precisamente la resolución que ahora se impugna se encuentra sustentada en preceptos constitucionales del estado de Oaxaca que fueron invalidados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterios que, desde luego, pues en este caso, tienen efectos generales dado que recordemos que en términos del artículo 105 de la Constitución, una declaración de invalidez de diversas normas de carácter general, dada por una mayoría de votos de ocho ministros de la Corte, tiene efectos generales y, como consecuencia, dichas normas se sustraen del marco positivo aplicable, en este caso, pues el Tribunal Electoral responsable no advirtió esta determinación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y como consecuencia de ello, pues precisamente estamos nosotros considerando fundados los agravios hechos valer por los partidos políticos actores, a partir de que se encuentran fundados en normas que no tienen validez.

Por ello, la propuesta va en el sentido tomando en cuenta que este acuerdo del Instituto Electoral de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Oaxaca, se encuentra todavía, bueno, en este caso lo estamos, estamos revocando la determinación que su vez revocó este acuerdo, pues sí existe una serie de agravios y de cuestionamientos respecto ya a vicios propios de este acuerdo que

consideramos necesarios, se tienen que analizar por parte del Tribunal Electoral responsable.

Como consecuencia de ello, como ya se precisó en la cuenta, los efectos de esta sentencia van con la idea de revocar la determinación del Tribunal del estado de Oaxaca, en el expediente RA74/2018 y sus acumulados, y como consecuencia de ello ordenarle al propio Tribunal que ya con base en el marco jurídico aplicable, atienda las consideraciones y los agravios formulados para cuestionar la determinación de la autoridad electoral local del estado de Oaxaca.

Es cuanto, señores magistrados.

Se encuentra a su consideración el proyecto.

Al no haber intervenciones en este proyecto, ¿no sé si exista alguna intervención respecto del juicio de revisión constitucional 369?

Magistrado Enrique Figueroa, por favor.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: Usted lo indica, presidente, gracias. Magistrado Sánchez Macías.

En este proyecto que sometemos conjuntamente el magistrado presidente y su servidor, me interesa destacar el contexto de estas impugnaciones y algunos aspectos que en mi opinión son relevantes para sostener el sentido de la propuesta.

El 6 de septiembre del año 2017 inició el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018 para elegir, entre otros, a los integrantes de los ayuntamientos del estado de Oaxaca que se renuevan por el sistema de partidos políticos.

Como es de sobra conocido, el 1 de julio del año en curso se realizó la correspondiente jornada electoral, sin embargo, en el caso de los municipios de San Dionisio del Mar y San Juan Ihualtepec, no fue posible efectuar las elecciones por cuestiones de violencia y por decisión de los actores políticos para preservar la paz social.

Por su parte, en el caso de San Francisco Ixhuatán, sí se realizó la elección, pero ésta fue declarada nula por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca debido a irregularidades en el cómputo municipal. Esa determinación fue impugnada ante esta Sala Regional por cuatro partidos políticos y un candidato, cuyos expedientes se encuentran en sustanciación.

En ese contexto, el pasado 4 de octubre el Consejo General el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Oaxaca emitió los acuerdos por los que aprobó el calendario y expidió la convocatoria para la elección extraordinaria de ayuntamiento de los tres municipios mencionados.

Considero importante subrayar estas circunstancias, puesto que sobre las mismas descansa el sentido del proyecto de tener por válido que el Consejo General del Instituto Electoral local hubiera iniciado el Proceso Electoral Extraordinario respecto a los municipios de San Dionisio del Mar y San Juan Ihualtepec.

Efectivamente, en esos dos municipios no se celebró la elección, por tanto, el Proceso Electoral Ordinario para estos se agotó al no haberse efectuado tales elecciones.

En consecuencia, desde mi punto de vista fue correcto que el referido Instituto Electoral hubiere dado inicio al Proceso Electoral Extraordinario, sin esperar a que se resolviera en definitiva la totalidad de las impugnaciones relacionadas con los resultados de los municipios de todo el estado.

En cambio, como está asentado en el proyecto que sometemos conjuntamente a este Pleno, el presidente y su servidor, en mi opinión fue incorrecto que también se iniciara el proceso para la elección extraordinaria del ayuntamiento de San Juan Ixhuatán, pues en tanto las salas de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no resuelvan en definitiva sobre la nulidad de la elección decretada por el Tribunal Electoral local, no se puede tener por agotada la cadena impugnativa a partir de la cual deba computarse el plazo legal de 15 días posteriores a la declaración de nulidad, para emitir el calendario y la convocatoria a la que se sujetará la elección extraordinaria.

Por último, quisiera subrayar que a pesar que los acuerdos impugnados no fueron sometidos al conocimiento del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, sino que se presentaron directamente al conocimiento de esta Sala Regional, estimamos procedente conocer de las demandas sin agotar la instancia jurisdiccional previa y tener por configurada la figura *per saltum* o salto de instancia, en razón que el Proceso Electoral Extraordinario ya inició y con cada día que transcurre se están desplegando actos tendientes a su celebración, por lo cual es apremiante generar certeza y seguridad jurídica sobre la validez de tales actos.

Muchas gracias, compañeros magistrados.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Muchísimas gracias, magistrado Figueroa.

No sé si hay alguna otra intervención.

De no ser así le pido, secretario, que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: A favor de todos los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado presidente, Adín Antonio de León Gálvez, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: De acuerdo con mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 874 y 896 de los juicios de revisión constitucional electoral 349, 354 y su acumulado 355, así como del diverso 369 y su acumulado 370, todos de la presente anualidad fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 874 se resuelve:

**Único.-** Se revoca la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio ciudadano en el régimen de los sistemas normativos internos 50 de este año, para los efectos precisados en el considerando quinto.

En relación al juicio ciudadano 896, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución de 4 de octubre del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

Respecto del juicio de revisión constitucional electoral 394 (sic), se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia de 13 de septiembre del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por la Coalición "Por Oaxaca al Frente", en el municipio de San Miguel Amatitlán, Oaxaca.

Por cuanto hace al juicio de revisión constitucional electoral 354 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

**Segundo.-** Se revoca la resolución de 27 de septiembre de la presente anualidad dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el recurso de apelación 74 del año en curso y sus acumulados.

**Tercero.-** Se ordena al Tribunal local que, de nueva cuenta se pronuncie respecto de la litis planteada en la instancia primigenia, tomando en consideración lo determinado en esta sentencia.

**Cuarto.-** Se vincula al referido Tribunal para que una vez que haya cumplimiento a lo ordenado en el punto anterior informe a esta Sala Regional del mismo dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

Finalmente, en relación al juicio de revisión constitucional electoral 369 y su acumulado, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios indicados.

**Segundo.-** Se revocan los acuerdos impugnados únicamente por cuanto hace al calendario y convocatoria de la elección extraordinaria en el ayuntamiento de San Francisco Ixhuatán, Oaxaca, para los efectos referidos en la parte final de la presente resolución.

**Tercero.-** Se confirman los acuerdos impugnados por cuanto hace a la preparación de las elecciones extraordinarios en los ayuntamientos de San Dionisio del Mar y San Juan Ihualtepec, Oaxaca.

Secretario César Garay Garduño, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías.

Secretario de Estudio y Cuenta, César Garay Garduño: Con su autorización, magistrado presidente, señores magistrados.

Se da cuenta al Pleno con cinco proyectos de resolución de este año.

En principio, me refiero al juicio ciudadano 891, promovido por Félix Octavio Sánchez Vázquez y otros ciudadanos por propio derecho, a fin de impugnar la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de dictar las medidas necesarias y eficaces para lograr el cumplimiento de la sentencia emitida en el juicio ciudadano local 95 de 2016, por la que se condenó al ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, a realizar el pago de dietas y aguinaldos adeudados a los referidos ciudadanos.

Se propone declarar fundado el planteamiento expuesto por la parte actora al advertir que, si bien la autoridad responsable ha realizado diversas acciones tendientes al cumplimiento de su sentencia, estos han sido ineficaces para restituir a los actores el pago de dietas que les adeudan, relativas al cargo que ejercieron como regidores del mencionado ayuntamiento durante el periodo 2014-2016.

En ese sentido, esta Sala Regional advierte que existe un mecanismo mediante el cual el Tribunal Electoral local por conducto de la Secretaría de Finanzas del estado de Oaxaca, puede ordenar la afectación a las participaciones federales del ayuntamiento de San Jacinto Amilpas por concepto de pago de dietas y de tal manera se daría cabal cumplimiento a su sentencia, ya que no existe causa justificada para que dicha Secretaría no lleve a cabo dichas medidas.

Por tanto, se ordena al Tribunal local acuerde lo conducente para que nuevamente vincule a la Secretaría de Finanzas del estado de Oaxaca y coadyuve al pago y entrega del monto adeudado a la parte actora en los términos que se precisan en la presente ejecutoria.

Me refiero ahora al juicio ciudadano 894 de este año, promovido por Marco Zamir Betanzos López, ostentándose como candidato a la presidencia municipal de Ixtepec, Oaxaca por la Coalición "Todos por Oaxaca", a través del cual controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de concejales de Ixtepec, de la entidad federativa citada, así como la declaración de validez de dicha elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla postulada por la Coalición integrada a los partidos del Trabajo, MORENA y en Encuentro Social.

La pretensión de la actora es que se revoque la sentencia controvertida y en consecuencia se anule la citada elección, para ello enuncia como agrarios, falta de exhaustividad, indebida valoración de pruebas, falta de fundamentación y motivación; y, que con motivo de ella se hubieran confirmado los resultados.

En el proyecto se propone calificar de infundados e inoperantes tales motivos de disenso, según el caso, dado que las alegaciones del actor no son de la entidad suficiente para considerar que la autoridad responsable haya realizado un análisis ajeno a la normatividad electora, así como a los principios que rigen el proceso electoral.

De ahí que se proponga confirmar el acto impugnado.

Ahora doy cuenta con el juicio electoral 143, promovido por Mario Raymundo Patiño Rojas por propio derecho y como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en contra de la sentencia emitida el 27 de septiembre de la presente anualidad por el Tribunal Electoral de la referida entidad, por la que determinó desechar el recurso interpuesto por el actor en contra del acuerdo dictado por el Magistrado instructor de dicho Tribunal, por el que se le impuso una multa de forma individual de 100 unidades de medida de actualización.

La pretensión del actor consiste en que se modifique la resolución del Tribunal local y en plenitud de jurisdicción, este órgano jurisdiccional revoque la multa impuesta y se ordene la devolución de dichos recursos.

En el proyecto se considera fundado el agravio del actor, porque el pago de la multa no puede considerarse una manifestación de voluntad que entrañe el consentimiento de la misma, si existen diversas manifestaciones de parte del actor de oponerse a ella.

En ese sentido, en el proyecto se razona que, en lugar de desechar el escrito del recurrente, lo que debió hacer, ante las irregularidades señaladas, era entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

Por esas razones se propone revocar en lo que fue materia de impugnación la sentencia impugnada para el efecto de que dicho órgano jurisdiccional local emita una nueva resolución, en la cual, de no existir una causa diversa de improcedencia, estudie el fondo de todos los planteamientos expuestos por el actor, los cuales deberá atender, a fin de cumplir debidamente los principios de legalidad, exhaustividad que rigen la materia electoral.

A continuación, doy cuenta con los juicios de revisión constitucional electoral 351 y sus acumulados, promovidos por los Partidos Nueva Alianza, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México respectivamente, contra la resolución del Tribunal Electoral del estado de Oaxaca por la que otorgó al Partido Encuentro Social el registro como partido político local indígena y ordenó a la autoridad administrativa local realizar todas las acciones para tales efectos.

Como primer punto se propone la acumulación de los juicios, ya que se controvierte el mismo acto.

La pretensión de los actores es que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia se deje sin efectos el registro otorgado al Partido Encuentro Social como ente político local indígena.

Se propone revocar la sentencia controvertida, al considerar fundada la alegación de los actores, referida a que el Tribunal Electoral local de forma incorrecta le otorgó al Partido Encuentro Social la ampliación de su demanda y la aceptación de pruebas supervenientes, con las que pretendió acreditar su registro como partido político indígena, pruebas que, como se explica en el proyecto, no tienen relación con la *litis* primigenia y la ampliación tampoco se ajusta a los criterios emitidos por este Tribunal Electoral.

Además, se considera que no existen hechos supervenientes con los que se pretenda justificar la referida ampliación, pues lo actos que considera como supervenientes se llevaron a cabo con mesas de anticipación a la presentación de su demanda e incluso en una etapa del Proceso Electoral que corresponde a la preparación de la elección.

En consecuencia, se propone revocar la sentencia controvertida, así como los actos tendentes a su cumplimiento.

Finalmente, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 361, promovido por el Partido Revolucionario Institucional a fin de impugnar la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Oaxaca en el recurso de inconformidad 11 de este año, que confirmó el cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento del municipio

de Mariscala de Juárez, de la referida entidad federativa, así como la declaratoria de validez y la entrega de las constancias de mayoría a la planilla postulada por el Partido Unidad Popular.

La pretensión del actor es revocar la sentencia impugnada, a fin que se analice la totalidad de los medios de convicción que aportó en la instancia natural, con los cuales pretende que se efectúe un cambio de ganador en la contienda o, en su caso, se declare la nulidad de la elección que controvierte.

Se propone confirmar el fallo impugnado pues, como se detalla en el proyecto, contrario a lo señalado por el promovente, el acto que se controvierte no adolece de los vicios que éste invoca, pues el Tribunal local sí analizó y valoró debidamente las pruebas que se aportaron en tiempo ante la instancia natural, aunado a que el agravio enderezado a combatir la indebida determinación de la responsable, a fin de combatir la indebida determinación de tener por desestimadas las pruebas que aportó con el carácter de supervenientes, se considera inoperante, ya que no esgrime argumentos directos a fin de confrontar las razones que la responsable señaló para tal efecto.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor secretario.

Compañeros magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías, por favor.

Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías: Gracias, magistrado presidente, Adín de León Gálvez, magistrado, Enrique Figueroa.

Con su venia, si no hubiera intervención en los anteriores, me gustaría, si me lo permiten, referirme al juicio de revisión constitucional 351 y sus acumulados.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Adelante, por favor, magistrado.

Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías: Muchas gracias, presidente.

Brevemente, aunque ya se destacó en la cuenta, sí me gustaría destacar algunos puntos de la resolución reclamada en este asunto, que me parecen delicado cómo fueron tratados por el Tribunal responsable.

En primer lugar, como ya se dijo, el estudio de la demanda primigenia respecto al recurso de apelación RA97/2018, ahí, en ese asunto la pretensión inicial del Partido Encuentro Social era revocar el acuerdo IEPCO-CG-70/2018 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual se calificó y se declaró la validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y se determinó la asignación correspondiente de las diputaciones.

Sin embargo, el 3 de septiembre dicho partido, Encuentro Social, es decir, 46 días después de presentada su demanda primigenia presenta un escrito que le denomina o que pretende que sea ampliación de su demanda, argumentando hechos que como son una supuesta celebración de una asamblea durante el mes de febrero en la que los dirigentes de ese partido llevaron una asamblea para autoadscribirse como partido indígena.

Y por ello solicitan al Tribunal responsable sin existir pronunciamiento de la autoridad administrativa electoral al respecto, que les considere la calidad de indígena, y como obtuvieron el 2.24 por ciento de la votación se les considere como partido y no pierdan el registro.

Como ya se dijo en la cuenta y se detalla en el proyecto, esos hechos no tienen nada de supervenientes, el escrito que anexan como prueba superveniente puesto que fueron realizados meses antes, incluso, correspondiente a la etapa de preparación de la elección.

Y el Tribunal, lo digo de manera muy respetuosa, siempre esta Sala ha sido muy respetuosa del actuar de todos los tribunales, porque somos tribunales hermanos metidos en la contienda y resolución de los conflictos electorales.

Pero desde mi punto de vista sí quiero destacar que el Tribunal ilegalmente acepta este escrito de ampliación, y lo que es más ilegal se pronuncia sobre declarar al Partido Encuentro Social como indígena sin existir acto de autoridad administrativa electoral al respecto y considerar que tiene derecho al registro sin atribución ni fundamento alguno, desde mi punto de vista y tal como se detalla en el proyecto.

Es por ello, señores magistrados, que en el proyecto se destaca que lo que debió de haber hecho el Tribunal es haber o desechado, tener por no presentado ese escrito donde se estaba variando totalmente la *litis* primigenia, que era la impugnación del acuerdo de asignación de las diputaciones y regidurías correspondientes. Y esa era la *litis*.

Por ello hasta ahí llega el proyecto y se propone revocar la resolución y reencausarla al Tribunal para que resuelva única y exclusivamente sobre la *litis*. Hasta ahí llega el proyecto.

Pero un aspecto me interesa, para finalizar, destacar también es que, repito, hasta ahí no llega, esto no se maneja en el proyecto; pero aun suponiendo sin conceder que lo anterior que fueran, que sí hubieran sido pruebas supervenientes, que sí hubiera procedido la ampliación del escrito de demanda, que sí, incluso, correspondiera, incluso, la autoadscripción como partido indígena, aún incluso en ese supuesto nos encontraríamos ante la hipótesis del diverso asunto 354 de su ponencia, señor presidente, con el que ya se dio cuenta, repito, esto ya no se maneja en el proyecto porque ya no corresponde a la litis, pero aun estaríamos ante la situación de que nos enfrentaríamos ante la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que aun tratándose de partidos indígenas deben de cumplir con el tres por ciento de la votación para mantener en el registro.

Es decir, aun en ese supuesto, sí me parece delicada y delicado el actuar del Tribunal Electoral en esos tres, admitiendo un escrito de ampliación contra toda regla procesal, auto adscribiéndose, consideración, perdón, que si la autoadscripción de un partido como indígena, sustituyéndose la autoridad administrativa pronunciándose al respecto.

Y segundo, repito, aunque ya no forma parte de la *litis*, manifestándose, incluso, en contra de una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por ello, el sentido del proyecto, insisto, es revocar la sentencia reclamada y reencausarlo al diverso recurso de apelación para que el Tribunal, en su momento se pronuncie sobre lo que exclusivamente la *litis* planteada.

Es cuanto, magistrado presidente.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, magistrado Sánchez Macías.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado, Enrique Figueroa, por favor.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: Sobre este mismo asunto, si no tiene inconveniente, presidente.

Yo quiero también adelantar que votaré a favor de la propuesta para no repetir, incluso, desde mi óptica, si bien nuestro marco jurídico posibilita a las autoridades electorales la adopción de acciones afirmativas, lo cierto es que estas acciones afirmativas, igualmente deben sujetarse al principio de seguridad jurídica, por lo que las mismas, no pueden adoptarse espontáneamente, esto es, fuera del procedimiento en que, en todo caso, deban aplicarse.

Esto es así, porque de las constancias se observa que la *litis* del primer escrito, al que ya se refirió el magistrado ponente, se centraba en determinar si era correcta o no la distribución final de los votos que estableció el Consejo General del Instituto Electoral local en el aludido acuerdo 70.

En tanto que, en el escrito de ampliación de demanda del Partido Encuentro Social, no refirió algún acto o resolución que implicara una afectación a su esfera jurídica, sino que, en atención al porcentaje de votación obtenida en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, solicitó que se le diera un trato preferencial, así como

que se aplicara a su favor una acción afirmativa y se le reconociera como partido político local indígena, pretensión que, coincido, no resulta apegada a derecho ya que en dicho acuerdo del Instituto Electoral local, no se estaba resolviendo sobre la solicitud de registro de partido político local alguno.

A partir de lo anterior, considero importante destacar que, en dicho escrito de ampliación de demanda, como se le denominó, no se planteó una controversia de carácter jurisdiccional conexa con la primera demanda planteada, sino una petición de tipo administrativo, la cual claramente no se encontraba relacionada con lo expuesto en la primera demanda.

En ese contexto, concluyó que el Tribunal Electoral local, debió declarar no apegada a derecho la pretensión de registro como partido político local indígena, ya que tal petición se debió realizar al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, al ser la autoridad electoral facultada para atender dicha solicitud.

Por consecuencia, considero que al ordenar el registro del Partido Encuentro Social, como un partido local indígena, justificado ello en la aplicación de una acción afirmativa, el Tribunal responsable inobservó para iniciar, lo establecido en el artículo 289 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de la referida entidad federativa, ya que ahí se prevé, que para el registro de los partidos políticos locales, se debe estar a lo previsto en el título segundo de la Ley General de Partidos Políticos, mismo que establece, entre otras cuestiones, que las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local, deberán obtener su registro ante el Organismo Público Local Electoral y que cuando resulte procedente el registro, el Organismo Público Local expedirá el certificado haciendo constar dicho registro.

Dicho procedimiento, como señalé, no fue atendido por el Tribunal responsable y considero que la acción, de una acción afirmativa, no justifica la posibilidad de inobservar las formalidades previstas en la normativa electoral para el registro de los partidos políticos en esa entidad federativa.

Es por tales razones, compañeros magistrados, que comparto la propuesta de revocar la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y, por ende, se dejen sin efectos los actos que de la misma se hubieren ordenado, con los efectos que además ya precisó el magistrado ponente. Muchas gracias.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, magistrado Figueroa.

Si me lo permiten, yo también quiero manifestar que votaré a favor de este proyecto y, desde luego, para no reiterar tanto, yo estimo que a final de cuentas hay una violación muy clara a un principio de congruencia en la sentencia del Tribunal Electoral.

La *litis* que tenía que resolver versaba exclusivamente sobre la asignación de diputados de representación proporcional. Ya una temática, a partir de, desde luego, suscribo totalmente las consideraciones respecto al escrito este de ampliación que presenta el representante del Partido Encuentro Social, con independencia de que este escrito no debió haberse tomado en consideración o no se debió tomar en consideración, estimo que el emitir una sentencia en donde se le den efectos, incluso de registro y de permanencia a un partido político como partido político de carácter local, a un partido federal, nacional, perdón, como partido político de carácter local, pues rebasa totalmente, no existe esa conformidad entre lo pedido y lo resuelto.

De ahí que considero que se encuentra totalmente fundada la pretensión de los actores en el presente medio de impugnación.

Quizá solamente me gustaría hacer un apunte, dado que en el presente juicio se promovieron diversos escritos de desistimiento de parte de los actores, en este caso llegaron, se presentaron por parte de la autoridad responsable, estos desistimientos, sin embargo, el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es muy enfático y muy claro en cuanto al hecho de que no es posible tramitar un desistimiento cuando éstas circunstancias o lo que se esté impugnando tenga que ver con el orden público y con el interés, a final de cuentas recordemos que los partidos políticos son entidades de interés público y a partir de ahí todo lo que pueda transcender a la esfera en este caso del derecho electoral, y tomando

en consideración que aquí lo que se está resolviendo a final de cuentas es la configuración del escenario político de los participantes en el proceso electoral, en cualquier proceso electoral, pues sin duda alguna se satisface este requisito de que no puede haber un desistimiento cuando esté involucrada en la impugnación, situaciones de orden público.

De ahí que, a manera de ilustrar esta situación, el hecho que se hayan presentado estos desistimientos, a nosotros nos impide darle trámite a los mismos, debido a que en la materia de impugnación ha quedado evidenciado que no puede en un momento dado quedarse sin estudio ante las irregularidades que se han determinado y que desde la cuenta, de las intervenciones, de las cuales suscribo ampliamente, no podría quedar sin análisis a partir de un supuesto desistimiento de parte de quienes promovieron esta demanda.

Digo "supuesto" porque también, por otro lado, si no tuviera que ver con estos aspectos, hubiéramos tenido la posibilidad, en términos también del Reglamento Interior, de requerir a quien suscribía, aparentemente aparece como suscribiendo ese desistimiento, para que precisamente ratificara dicho medio de impugnación.

No hubo necesidad de llegar a ese procedimiento, porque de primera mano el artículo 75 del Reglamento Interno nos dice: "no procederá ningún desistimiento cuando la materia de la impugnación verse sobre cuestiones de orden público."

Es por ello que sí quería resaltar esta situación.

¿No sé si hay alguna otra intervención?

De no ser así, y si no hay nada en relación con el resto de los asuntos, entonces le pido, secretario general de acuerdos, que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: A favor de todos los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado presidente, Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 891 y 894, del juicio electoral 143, del juicio de revisión constitucional electoral 351 y sus acumulados 352, 353 y 359, así como del diverso juicio de revisión constitucional electoral 361, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 891, se resuelve:

**Primero.-** Se declara fundado el planteamiento expuesto por la parte actora, relativo a la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de dictar medidas necesarias y eficaces para el cumplimiento de la sentencia emitida en el juicio ciudadano local 95 de 2016.

**Segundo.-** Se ordena al referido Tribunal responsable requiera a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del estado de Oaxaca para que coadyuve al cumplimiento de su sentencia, de conformidad con lo precisado en la presente ejecutoria.

Lo cual deberá informar a esta Sala Regional dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

**Tercero.-** Se vincula a la mencionada secretaría para que acate en sus términos lo que en su momento ordene el Tribunal Electoral local, llevando a cabo las acciones legales conducentes, a efecto de realizar

el pago a Félix Octavio Sánchez Vázquez, Carlos Refugio Sánchez Santiago y Teresa Carmen Morales Sánchez de las prestaciones a que fue condenado el ayuntamiento de San Jacinto Amilpas mediante sentencia de 14 de octubre de 2016, del juicio ciudadano local referido.

En relación al juicio ciudadano 894, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el recurso de inconformidad 29, reencausado a juicio ciudadano local 276, ambos de este año, que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de concejales de Ciudad Ixtepec, de la citada entidad federativa, así como la declaración de validez de dicha elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla postulada por la Coalición integrada por los Partidos del Trabajo, MORENA y Encuentro Social.

Respecto del juicio electoral 143, se resuelve:

**Único.-** Se revoca en lo que fue materia de impugnación la sentencia de 27 de septiembre del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el recurso de inconformidad nueve y su acumulado 63, ambos de este año para los efectos precisados en el último considerando de la presente sentencia.

Por cuanto hace al juicio de revisión constitucional electoral 351 y sus acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

**Segundo.-** Se revoca la resolución emitida el 28 de septiembre de 2018 por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el recurso de inconformidad siete reencausado a recurso de apelación 97, ambos de este año.

Asimismo, se dejan sin efectos todos los actos ordenados tendentes a cumplir con dicha resolución.

Finalmente, respecto del juicio de revisión constitucional electoral 361, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el recurso de inconformidad 11 de este año.

Si me lo permite, magistrado Figueroa, quiero antes de dar inicio a la cuenta de los asuntos turnados a su ponencia, quiero comentar que cuando se analizaban los asuntos de un servidor al momento de referirme al resolutivo del juicio de revisión constitucional 349, por un error mencioné 394.

Por lo tanto, si me es permitido, voy en este acto para efectos de claridad y que no haya alguna confusión a leer nuevamente el punto resolutivo del juicio de revisión constitucional electoral 349, quedaría en los siguientes términos.

Respecto del juicio de revisión constitucional electoral 349, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia de 13 de septiembre del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por la Coalición "Por Oaxaca al Frente", en el municipio de San Miguel Amatitlán, Oaxaca.

Muchas gracias.

Y continuando con el desarrollo de la sesión, le pido al secretario, Armando Coronel Miranda, que dé cuenta ahora con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del magistrado, Enrique Figueroa Ávila.

Secretario de Estudio y Cuenta, Armando Coronel Miranda: Con su autorización, señores magistrados.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 890 del año en curso, promovido por Joel Alberto Luis Velázquez, ostentándose como candidato independiente contra la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el recurso de inconformidad 73 de 2018, mediante la cual declaró infundado los

agravios hechos valer por el actor relacionados con la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el ayuntamiento de Ciudad Ixtepec en la referida entidad federativa.

En el proyecto se propone calificar como infundado el agravio relativo a que la autoridad responsable interpretó de manera indebida el artículo 262 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Oaxaca al asignar las regidurías de representación proporcional, tomando en cuenta la votación que obtuvieron los partidos integrantes de la Coalición "Todos por Oaxaca" en su conjunto y no de forma individual.

Lo anterior en esencia porque los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza convinieron coaligarse y presentar una planilla única de candidatos para integrar el ayuntamiento de Ciudad Ixtepec, la cual fue aprobada en sus términos por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el acuerdo 32/2018 y adquirió firmeza y definitividad al no haberse controvertido la forma en que la Coalición "Todos por Oaxaca" definió y registró sus planillas.

Por tanto, cuando se señala en el artículo 262 de la referida Ley de Instituciones que la asignación de regidurías se realizara por partidos políticos, lo cierto es que en el caso concreto la forma en que consideró la votación fue correcta, ya que, a partir del registro de una sola planilla, esta al no obtener el triunfo por el principio de mayoría relativa, se convirtió en la lista para la asignación de regidurías de representación proporcional.

Por estas y otras razones que se exponen en el proyecto, es que se propone confirmar la sentencia impugnada.

Por otro lado, se da cuenta con el proyecto del juicio electoral 142 del presente año, promovido por Gregoria Hernández González y Cinthya Citlalli Vázquez Nava en su calidad de ciudadanas indígenas del municipio de San Raymundo Jalpan, Oaxaca a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de dicho estado en la que determinó no reconocerles el carácter de terceras interesadas en el juicio local.

En el proyecto se propone declarar infundado el agravio relativo a que fue indebido que no se le reconociera el carácter de terceras interesadas en el juicio local.

Lo anterior, porque del escrito de comparecencia en la instancia local se observa que ellas pretendieron defender un derecho ajeno a su esfera jurídica, esto es, actuaban conforme a los intereses de la autoridad responsable del juicio primigenio, puesto que los actos impugnados en ningún momento se les atribuyeron a las ahora actoras en su esfera personal, sino específicamente fue contra diversos integrantes del ayuntamiento de San Raymundo Jalpan, de ahí que las actoras eran ajenas a la relación procesal instaurada.

Por otro lado, las actoras controvierten cuestiones de fondo de la resolución controvertida aduciendo la falta de fundamentación y motivación de la responsable al haber declarado la existencia de violencia política atribuida a las autoridades municipales, así como a la falta de exhaustividad en la valoración de las pruebas.

El agravio se propone declararlo inoperante toda vez que las actoras no tienen interés jurídico para controvertir lo determinado en la sentencia controvertida, pues esta no les causa una afectación personal y directa en sus derechos político-electorales, por estas razones se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución impugnada.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativa a los juicios de revisión constitucional electoral 356 y 363 del año que transcurre, promovidos por MORENA y Nadia Rubí Valderrama Martínez contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el recurso de inconformidad 9 y acumulado, también de este año, mediante la cual determinó recomponer el cómputo municipal y confirmar la constancia de mayoría y validez correspondiente a la elección de ayuntamiento de Santa María Xalapa del Marqués de la citada entidad federativa en favor de la planilla postulada por los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza.

En principio, se propone acumular los expedientes debido a que existe conexidad en la causa, en cuanto al fondo del asunto, en el proyecto se propone declarar inoperantes los agravios, ya que, del análisis de

los escritos de demanda, la ponencia estima que se trata de argumentos genéricos, puesto que no se explican claramente las razones por las cuales consideran que el Tribunal local se apartó de los principios de imparcialidad y congruencia.

Asimismo, las manifestaciones de agravios, son una mera repetición del resumen de agravios de la sentencia impugnada y por ende una reiteración de los agravios expuestos por los actores en la instancia local, tal como se advierte de los escritos de demanda primigenios.

Por estas razones, las cuales se detallan en el proyecto, es que se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, me permito dar cuenta con el proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 364 del presente año, promovido por el partido Nueva Alianza contra la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, emitida en el recurso de inconformidad 6/2018 en la que confirmó la declaración de validez de la elección de concejales del ayuntamiento de Chacaltongo de Hidalgo, Oaxaca y la expedición de la constancia de mayoría a la planilla postulada por la Coalición Por Oaxaca al Frente

La parte actora aduce que la resolución impugnada transgrede los principios constitucionales rectores de la función electoral, como la certeza, legalidad, independencia e imparcialidad, ya que no certeza en el electorado al momento de emitir su voto, pues quien apareció en la boleta fue Juana Mendoza Cortés y no Yair Hernández Quiroz, creando confusión en el electorado.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone calificar los motivos de disenso como inoperantes, en razón de que resultan en esencia, una reiteración de lo expuesto ante el Tribunal Electoral local y el actor solo se emite adicionar a su demanda definiciones de los principios de certeza, imparcialidad e igualdad.

Aunado a lo anterior, a juicio de la ponencia, las consideraciones que sustentan la resolución impugnada en el sentido de que el hecho de que no haya aparecido el nombre de Yair Hernández Quiroz en la boleta, no generó confusión en el electorado ni se trasgredieron los principios rectores de la función electoral en razón de que existieron

mayores elementos para concluir que el electorado pudo distinguir entre las ofertas políticas, como los emblemas de los partidos políticos. Por lo antes expuesto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor secretario.

Compañeros magistrados, ¿alguna intervención?

De no ser el caso, le pido secretario, que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: A favor de toda mi consulta.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado presidente, Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución del juicio ciudadano 890, del juicio electoral, 142 y de los juicios de revisión constitucional electoral 356 y su acumulado 363, así como del diverso 364, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 890, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca el pasado 27 de septiembre en el recurso de inconformidad 73 de este año. Por las razones expuestas en la presente ejecutoria.

Respecto del juicio electoral 142, se resuelve:

**Único.-** Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca el 23 de agosto de este año en el juicio ciudadano en el régimen de los sistemas normativos internos 29 y su acumulado 46, ambos de este año.

En relación al juicio de revisión constitucional electoral 356 y su acumulado, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios indicados.

**Segundo.-** Se confirma la resolución de 27 de septiembre del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el recurso de inconformidad 9 y su acumulado 63, ambos del presente año.

Por cuanto hace al juicio de revisión constitucional electoral 364, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia del pasado 27 de septiembre emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el recurso de inconformidad 6 del año en curso.

Secretario General de Acuerdos, por favor dé cuenta con los proyectos de resolución restantes.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, magistrado presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con tres proyectos de resolución correspondientes a un juicio ciudadano, un juicio electoral y un juicio de revisión constitucional electoral, todos de la presente anualidad.

Primeramente doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 895, promovido por Yair Quiroz Hernández, en contra de la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el recurso de inconformidad seis de este año, por el que, entre otras cuestiones, confirmó los resultados del acta de cómputo municipal de la elección de concejales al ayuntamiento de Chalcatongo de Hidalgo, en el cual se propone tener por no presentada la demanda, en atención a que el actor presentó su escrito de desistimiento del medio de impugnación intentado.

Por otra parte, me refiero al juicio electoral 145, promovido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y sus consejeros electorales, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, en el recurso de apelación 97 del año en curso, por el que otorgó el registro al Partido Encuentro Social como instituto político local con carácter indígena.

Al respecto, se propone el desechamiento de plano de la demanda, al haber quedado sin materia, derivado de la resolución que se ha emitido en la presente sesión, en el juicio de revisión constitucional electoral 351 y sus acumulados, en la que, entre otras cuestiones, se determinó revocar la sentencia impugnada en el asunto de cuenta, dejando sin efectos la misma.

Y finalmente doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 362, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, por el que realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en diversos municipios, entre ellos el de Bochil.

En el caso, se propone desechar de plano la demanda, en razón que el acto impugnado sea consumado de manera irreparable al haberse instalado el ayuntamiento.

Es la cuenta, magistrado presidente, señores magistrados.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor Secretario.

Compañeros magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos.

Al no haber intervenciones le pido, Secretario, que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: De acuerdo con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado presidente, Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: A favor.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución del juicio ciudadano 895, del juicio electoral 145, así como del juicio de revisión constitucional electoral 362, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 895, se resuelve:

**Único.-** Se tiene por no presentada la demanda del juicio ciudadano promovido por Yair Quiroz Hernández.

Finalmente, respecto del juicio electoral 145 y del juicio de revisión constitucional electoral 362, en cada uno de ellos, se resuelve:

**Único.-** Se desecha de plano la demanda del medio de impugnación promovido por la parte actora.

Al haberse agotado el análisis de resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las 14 horas con 25 minutos, se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente tarde.

- - -000- - -